



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.1.2004
COM(2004) 32 final

2004/0009 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros
que adoptan el euro**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

¹ COM(1987) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de dichas Conclusiones.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación del Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro³. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.
5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) nº 2866/98 y del acto modificador, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo II del Reglamento codificado.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Anexo I de la presente propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la ☒ tercera frase del apartado 4 de su artículo 123 ☒ ,

Vista la propuesta de la Comisión,

☒ Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁵, ☒

☒ Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶, ☒ Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁷,

Considerando lo siguiente:



- (1) El Reglamento (CEE) n° 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro⁸, ha sido modificado de forma sustancial⁹. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ DO L 359 de 31.12.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°1478/2000 del Consejo (DO L 167 de 7.7.2000, p. 1).

⁹ Véase Anexo I.

↓ 2866/98 Considerando (1) +
1478/2000 Considerando (3)
(adaptado)

- (2) De acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 121 del Tratado, la tercera fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1999. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, confirmó mediante la Decisión 98/317/CE del Consejo, de 3 de mayo de 1998, con arreglo al apartado 4 del artículo 109 J del Tratado¹⁰ que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplían las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única el 1 de enero de 1999. De conformidad con la Decisión 2000/427/CE del Consejo, de 19 de junio de 2000, con arreglo al apartado 2 del artículo 122 del Tratado sobre la adopción por Grecia de la moneda única el 1 de enero de 2001¹¹, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias.

↓ 2866/98 Considerandos (2) y
(3) (adaptado)

- (3) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro¹², el euro es la moneda de los Estados miembros que adoptaron la moneda única a partir del 1 de enero de 1999 y, en el caso de Grecia, a partir del 1 de enero de 2001 . La introducción del euro exigió que se adoptasen los tipos de conversión con arreglo a los cuales el euro sustituiría a las monedas nacionales y se dividiría en las unidades monetarias nacionales. Los tipos de conversión establecidos en el artículo 1 son los tipos de conversión a que se refiere el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98 tal y como se calcularon el 31 de diciembre de 1998 y el 19 de junio de 2000 respectivamente

↓ 2866/98 Considerando (5)
(adaptado)

- (4) El Reglamento (CE) n° 1103/97 establece que los tipos de conversión se adoptarán en forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que adoptan el euro. Para conseguir un grado elevado de exactitud, dichos tipos quedan adoptados con seis cifras significativas y no se determinan tipos de conversión inversos ni tipos bilaterales entre las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro,

¹⁰ DO L 139 de 11.5.1998, p. 30.

¹¹ DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

¹² DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2596/2000 del Consejo (DO L 300, 29.11.2000, p. 2).

↓ 2866/98
→₁ 1478/2000 Art. 1

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro serán los siguientes:

1 euro	=	40,3399	francos belgas
	=	1,95583	marcos alemanes
	→ ₁	340,750	dracmas griegas ←
	=	166,386	pesetas españolas
	=	6,55957	francos franceses
	=	0,787564	libras irlandesas
	=	1936,27	liras italianas
	=	40,3399	francos luxemburgueses
	=	2,20371	florines neerlandeses
	=	13,7603	chelines austriacos
	=	200,482	escudos portugueses
	=	5,94573	marcos finlandeses.

↓

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2866/98.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

↓ 2866/98 Art. 2 (adaptado)

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el ☒ vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. ☒

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente



ANEXO I

Reglamento derogado con su modificación

Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo (DO L 359 de 31.12.1998, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1478/2000 del Consejo (DO L 167 de 7.7.2000, p. 1)

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 2866/98	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
–	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
–	Anexo I
–	Anexo II